

9 octubre 1905.

Terminó 4 mayo 1916.

407

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Pedro Chambiella Filiación N° 2037 Celda N° 269

Delito Homicidio

Pena 15 años

Comienza la condena 10 setiembre de 1901

Termina la condena el 10 setiembre de 1916

Juez Dr. Adolfo L. Cornejo

Juzgado Juli

269

9 oct 905 408

ENCARCELARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Pedro Chambilla* FILIACION N.º 2037 CELDA N.º 269

Delito *Homicidio*

Pena *Quince años (15)*

Comienza la condena *Setiembre 10 de 1901*

Termina la condena el *10 de Setiembre de 1916*
Tribunal Puno (Julio) Juez A. del Fort. Comayo

EL SECRETARIO



409

Lima, Noviembre 6 de 1903.

Señor Director del Panóptico.



En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Pedro Chambilla, á penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sea quince años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 10 de Setiembre de 1901. Al efecto, díjese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; devolviéndole el expediente de su referencia.

Dios guarde á US.

Pedro Aranda*Lima 10 de Noviembre de 1903.**Seguire copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivaré en el original**Narino y Larate*



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

ma 410

Testimonio - de las Sentencias expedi-
das en el juicio criminal seguido de oficio
contra el reo presente Pedro Chambilla, por
homicidio de Tomás Vicona Zavala y Mariano
Compunta.

Condemna de
1ª Instancia

Sentencia - En la causa criminal segui-
da de oficio contra el reo presente Pedro
Chambilla y los ausentes Estevan Higi-
dis e Ysidro Chambilla, por homicidio
de Mariano Compunta, cuyo juicio se
ha seguido por sus devidos trámites,
hasta el estado de Sentencia, con cuyo ob-
jeto se ha citado a las partes. - Vistos
y teniendo en consideración: Primero:
que en virtud de la denuncia de la au-
toridad política del distrito de Santa
Rosa, fechada en veinticuatro de
junio proximo pasado y que corre a fo-
jas cuarenta y dos, se organizó el cor-
respondiente Sumario, por el juez de paz
tercero de esta ciudad don Cleto M. Ca-
sacora, por hallarse impedido los de
Santa Rosa; habiéndose recibido la pre-
ventiva de Ignacia Guerra vinda de
Compunta y la declaración de los tes-
tigos preconvencionales, Pascual Gonzalo y
Francisco Alanoca cuya diligencias
se registran desde folios cincuenta y
tres, a cincuenta y seis; y practicándose el
reconocimiento del cuerpo del delito por los pe-

ritos don Justo T. Alamos y don Innocencio
Lardou, el que corre a fojas cincuenta y die-
te. Segundo: que recibida la instructiva de
Pedro Chambiella, se expidió en catorce de
noviembre anterior, auto de prision en
forma contra aquel y los ausentes, man-
dando sacar testinomio de las fuerzas
necesarias para seguir por cuerda se-
parada, el juicio contra los últimos;
cuyo auto quedó ejecutoriado, por no
haberse interpuesto apelacion; en en-
ya virtud, se recibió la confesion del
no formalizando la acusacion del Pro-
motor fiscal que se registra a fojas
ochenta y tres. Tercero: que contestado el
haslado, se abrió a nueva el juicio por
seis dias comunes y prorrogables, por
decreto de veinte ocho del enunciado mes,
de fojas ochenta y cinco vuelta; en cuya
estacion ofrecio como primera el defensor
don Policarpo Yturri Loza, la declara-
cion de los testigos, Andres Condori y
demas que figuran en la Solicitud de
fojas ochenta y nueve, para que depu-
siesen con arreglo al respectivo inte-
rogatorio, de los cuales, han declarado
unicamente, el q a citado, y Mariano Sin-
ticala, habiendose suspendido la de
Fascual Gonzalo, por ser contradictoria
con la del Sumario, ordenandose



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

su detención por veinte cuatro horas. Cuarto: que por haberse denegado la petición de dicho defensor, de fojas noventa y cuatro, para que se recibiera nuevos testigos, pasado con efecto el término prorrogatorio, apeló el mismo; cuya apelación no le produjo resultado favorable ante el Superior Tribunal por haber sido confirmada el auto de primera instancia. Quinto: que habiéndose sobrecartado la llamada de autos para sentencia, por decreto de diez y ocho de enero anterior, de fojas ciento, el res dedujo en la siguiente, la excepción de prescripción y artículo de nulidad de actuaciones, con el carácter de previo y especial pronunciamiento, lo que fue desechado, por auto de treinta de abril anterior con efecto a fojas ciento cuatro confirmado por el de vista, fechado en veinte ocho de mayo. Sexto: que a solicitud de Francisco Alanoca, de fojas veinte tres, se mandó acumular los dos sumarios, seguidos contra el mismo Chambilla, por homicidio de Tomas Cirona Lavala iniciados en mayo de mil ochocientos noventa, el primero, que con de fojas una a veinte dos, y el segundo, de fojas veinte cinco, a cuarenta y una de cuyos sumarios se desprende, que Chambilla, y demás dieron una muerte cruel al enmuciado Lavala

á golpes y estocadas, al estremo de
haberlo destrozado el cuerpo Septimo:
que resulta de la preventiva, declara-
cion del presente Sumario y recono-
cimientos del cuerpo del delito que
corrio á las cinco de la tarde del cua-
tro de junio del año proximo pasa-
do, el finado Mariano Compumita
y Martin Enyo, en compaña de
dichos testigos, se dirigieron á la ca-
sa del primero, habiendo sido asal-
tados en el camino, por mas de
diez y ocho individuos, encavera-
dos por los citados Pedro Estevan
y Guido Chamblilla los cuales pro-
cedieron de hecho á estropearlos y á
conducirlos maniatados y desnu-
dos, á la casa del primero, en el lu-
gar Huacarnico donde victimar-
on al desgraciado Compumita, ha-
ciendo de garrotazos, puntaladas
y latigazos despues de haberlo mar-
tirizado, prometiendole en ceño volados
con rifles y que por haberlo defendi-
do dichos testigos, pues que lo frage-
laron tambien al estremo de haber-
le sacado los ojos, fueron victima
del furor de los Chamblilla, estando
expuestos á correr la misma suerte,
si no se hubieran humillado.



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Octavo: que el presente caso, se halla comprendido en el inciso quinto del artículo doscientos treinta y dos, del Código Penal, pues que, se halla comprobado plenamente y con crueldad el padecimiento de la víctima, mereciendo las circunstancias expuestas en el considerando anterior; a lo que se añade, que ha sido reincidente en el mismo delito, como se desprende de los dos sumarios acumulados, segun las cuales, como se ha dicho antes de ahora, dio muerte cruel e ignominiosa a Eiconá Zavala. Noveno: que ademas de las consideraciones expuestas en el artículo resolutivo de treinta de abril ultimo, con respecto a la prescripción, debe tenerse en cuenta, que como el presente juicio se inició el veinticuatro de junio de mil novecientos uno puede amparar a Charrilla la nueva ley sobre prescripción de veintiuno de Setiembre de dicho año. Décimo: que como los testigos del plenario, Andres Condori y Mariano Inticula, declaran en apocision a lo que arroja el sumario, es decir el reconocimiento del cuerpo del delito como a la de

provision de los testigos y a la pre-
sentia de Ygnacia Tuesta vinda
de Compuerta, sus declaraciones no
merecen fe a estar al articulo cieneno
ta y nueve de dicho Código, concordan-
do al inciso segundo articulo novien-
tos cincuenta y uno del de Enjuicia-
mientos en materia civil; debiendo
además ser sometidos a juicio cri-
minal por prevaricacion y determinado por
enat Gonzalo, sujeto al mismo ju-
cio, por la contradiccion manifiesta
con el Sumario. Y Undecimo:
que corresponde a Pedro Chambilla
la pena de muerte señalada por
el ya enunciado articulo doscientos
treinta y dos del Código penal.
Por estos fundamentos y demás
que se desprende de actuados: =
Ello administrando justicia a
nombre de la Nacion, que debo
condenar, como en efecto condeno
al conculcado Pedro Chambilla
a la pena capital. Y por esta mi
sentencia definitivamente juzgan-
do, que sea consultada, sino fuere
apelada, así lo promuevo mando
y firmo, haciendo audiencia púb-
lica en la sala de mi despacho; a
presencia de los actuarios, en Juli



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Sentencia de
 2.ª Instancia

a los catorce dias del mes de junio de mil
 novecientos dos. — A. Herman Corrujo, —
 pro promotor y firmó la Sentencia prece-
 dente, el Señor Juez de 1.ª Instancia inte-
 rino de la Provincia Doctor don Adol-
 fo Herman Corrujo en el día de su
 fecha a presencia de los testigos don
 E. Moises Segura y don Julio C. Samia-
 guita, en Juli a catorce de junio de mil no-
 vecientos dos. — Por lo Setiembre once de
 mil novecientos dos. — Vistos por los fun-
 damentos pertinentes de la Sentencia que
 toda la y foja las que contiene la contesta-
 ción del Señor Fiscal a la expresión de
 agravios que se reproducen: revocaron
 la referida Sentencia coniente a fojas cin-
 co diez vuelta, en fecha catorce de junio
 último, por la que se condena al res-
 pondido Chamilla a la pena capital: y re-
 formandola, impusieron al citado res-
 la pena de penitenciaria en cuarto
 grado, o sean quince años de dicha
 pena con las accesorias determinadas
 por la ley, debiendo descontarse el tiem-
 po de carcelaria que ha sufrido, o sea
 desde el primero de Setiembre, del año
 próximo pasado, segun consta del
 escrito de fojas sesenta y dos; y por
 cuanto no consta de antes que el in-
 ferido hubiera dictado providencia

alguno respecto del juicio que deve se-
guirse contra los acusados ausentes Esteban
Higuidi, Francisco y Ysidro Chamblita,
que aparecen como coautores o complici-
ses: mandaron que el juez haciendo
sacar copias de las piezas necesarias
del process, cumpla con las dispo-
siciones de la ley, siguiendo el juicio
contra los citados ausentes, bajo aperc-
sibimiento; y los debatieron. = Cano
= Calle = Landaeza = Gonzalez Harri-
res = F. Navarro = Jose D. del Carpio

Resolucion de = El infrascrito - Secretario de la Exma
la Exma Cor Corte Suprema de Justicia. = Certifi-
de Suprema ca: que en virtud del recurso de conti-
dad interpuesto por Pedro Chamblita
en la causa que se le sigue por homi-
cidio, este Supremo Tribunal ha resulta-
do siguiente. = Lima veinti ocho de
Abril de mil novecientos tres. = Vistos:
de conformidad con el dictamen del
Ministerio Fiscal declararon no
haber entidad en la Sentencia
de vista de fojas cuarenta y
siete, su fecha once de Setiem-
bre del año proximo pasado,
que revocandola de primera
Instancia de fojas ciento diez
y media, su fecha catarse de juicio
del mismo año, impone al res



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

Pedro Chambiella la pena de pena de penitenciaría en cuarto grado,
de sea quince años, con las accesorias
de ley, debiendo contarse el término
para la principal, desde el primer
de Setiembre de mil novecientos
noventa y tres; y los devolvieron = Vélez = Al-
mon = Salas = Orlis de Herillas
= Riveiro. Se publicó conforme
a ley = Luis Delucchi. = Es co-
pia de su original, que corre a fo-
jas dos vuelta del cuaderno nu-
mero 601 que queda archivado en
esta Secretaría. = Lima 29 de A-
bril de 1903. = Luis Delucchi.

Concuerda este traslado con los originales de
 su referencia al que en caso necesario nos
 remitirán. Juli mayo 20 de 1903 = En
 mendado = y por las que contiene = vale

V. D.
 Alejandro Gómez
 Genaro Paraguaná
 L. Moisés Segura